TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOSMAN ALEXIS GALEANO VILLAMIL CONTRA ANGIE LORENA DEL RÍO BAUTISTA. Radicación No. 25286-31-05-001-**2016-00468**-01.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El señor Yosman Alexis Galeano Villamil instauró demanda ordinaria laboral contra la señora Angie Lorena del Río Bautista para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2016; y que fue despedido sin justa casusa; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por no pago de cesantía liquidada hasta que se verifique su pago, indemnización por daños morales y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiesta el actor que ingresó a laborar en el establecimiento de comercio La Chispa Broaster LR, cuya propietaria era la señora "*MARTHA DEL RÍO*" (sic), quien además fungía como jefe directa; agrega que el cargo desempeñado era el de administrador, para lo cual debía cumplir un horario de 8:00 am a 10:30 pm *"De lunes a sábado, domingos y festivos*", que muchas veces debía quedarse hasta las 2:00 am "*coordinando el pollo del día siguiente*" y que contaba "*con un día de descanso entre semana*"; menciona que percibía en contraprestación a sus servicios un salario diario de $28.000, más $7.000 de rodamiento; indica que la relación laboral se ejecutó dentro de las fechas antes aludidas, siendo despedido sin

justa causa, sin que "*a la fecha*" haya recibido el pago de su salario y sus acreencias laborales, que no fue afiliado a un fondo de cesantías como tampoco al sistema de seguridad social; finalmente, indica que a pesar de los varios llamados que hizo a su empleadora no se le canceló lo adeudado (pág. 34-43 PDF 01).

3. La demanda se presentó el 10 de junio de 2016, siendo inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 16 de ese mes y año (pág. 46 PDF 01); subsanada en tiempo, con proveído del 4 de agosto de 2016, se admitió (pág. 49 PDF 01).

4. Con auto del 21 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le designó como curadora para la litis a la misma apoderada del demandante (pág. 78 PDF 01); luego, con auto del 29 de agosto de 2018, se designó nuevo curador (pág. 80 PDF 01). La publicación del aviso de emplazamiento reposa en la página 82 del archivo PDF 01.

5. No obstante lo anterior, con proveído del 17 de julio de 2019 se declaró la ilegalidad de los dos últimos autos y se dispuso requerir a la parte actora para que notificara a la demandada conforme lo dispone el artículo 292 del CGP (pág. 84 PDF 01); después, con auto del 13 de diciembre de 2019 la requirió para que dicha notificación la realizara en concordancia con el artículo 29 del CPTSS (pág. 100 PDF 01); más adelante, con auto del 17 de marzo de 2021, el juzgado ordenó nuevamente el emplazamiento de la demandada y le designó un curador (pág. 119 PDF 01). La inclusión en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 13 de diciembre de 2021 (pág. 120-121 PDF 01).

6. El curador *ad litem* aceptó el encargo el 2 de mayo de 2022 (PDF 05), dando contestación a la demanda el 11 siguiente sin presentar oposición a las pretensiones en la medida de su acreditación; señaló que no le constaban los hechos y que los mismos debían ser probados; en su defensa propuso las excepciones denominadas insuficiencia de poder, carga de la prueba para pretender el pago de indemnización moratoria y prescripción (PDF 06).

7. Con auto del 23 de septiembre de 2022, emitido por la Juez Laboral del Circuito de Funza, tuvo por contestada la demanda y fijó el 20 de abril de 2023 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 08); diligencia que se realizó ese día, y en la misma se ordenó rehacer el emplazamiento de la demandada y se fijó el 9 de junio siguiente para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (PDF 11). La nueva inclusión

en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el 16 de mayo de 2023 (PDF 12).

8. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca en sentencia proferida por 9 de junio de 2023 absolvió a la demandada de las súplicas de la demanda; se abstuvo de condenar en costas; y se concedió el grado jurisdiccional de consulta (PDF 14).

9. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación, porque, a su juicio "*las pruebas testimoniales que sustentan nuestra petición son de difícil contacto, por lo tanto, esperamos que dentro de esa nueva apelación se pueda volver a notificar a estas personas para que puedan hacer algún tipo de testimonio y puedan probar esa relación que existió entre Yosman y el establecimiento de comercio toda vez que los únicos soportes que tenemos en este momento son testimoniales, también es importante recalcar que este proceso inició hace aproximadamente 8 años y pues los testimonios que se solicitaron son personas que trabajaban en ese momento y son de muy difícil acceso y pues que las partes demandadas, es decir, las partes notificadas, el testimonio de la señora Martha del Río y la señora Angie tampoco asistieron a este proceso, por lo que solicito que también se tenga en cuenta esto para que se pueda solicitar su presencia nuevamente ya que ellas podrían también a través de este testimonio aclarar ese tema de la relación que existió entre Yosman y la parte demandada*"; a su turno, la juez requirió al apoderado para que sustentara la apelación teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia, so pena de declararlo desierto, sin embargo, el abogado del actor se limitó a manifestar que "*no se tiene el suficiente material para solicitar claramente la calificación de las pruebas que usted hace, están ajustados a derecho, por lo tanto solamente me quedaría solicitar que podamos notificar nuevamente a las personas que fueron solicitadas por la parte demandante toda vez que no fue posible su notificación, se hizo a través de correo certificado para que comparecieran y como no fue posible esa comunicación solicito que se puedan emplazar o comunicarse con ellos de alguna forma para proteger los derechos que tiene mi apoderado (sic) y que pueden ser vulnerados simplemente porque esa persona no concurra a la rendición del testimonio*"; por tanto, la a quo declaró desierto el recurso de apelación por no haberse atacado los puntos objeto de controversia frente a la sentencia emitida; señaló que la solicitud de pruebas sería resuelta por este Tribunal y dispuso el envío del expediente para la consulta de la sentencia.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 24 de julio de 2023; luego, con auto del 31 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Sin embargo, previo a resolver el grado de consulta, la Sala se pronunciará frente a la solicitud de pruebas que hace el apoderado de la parte demandante, para lo cual debe ponerse de presente que el artículo 83 del CPTSS regula lo concerniente a las pruebas en segunda instancia, y allí establece que solo podrá ordenarse la práctica de aquellas que se hayan solicitado oportunamente y hubiesen sido ordenadas por el juez, pero cuya práctica no hubiese sido posible sin que mediara culpa de las partes interesadas.

Con base en la citada disposición, la Sala negará la solicitud elevada por el abogado del demandante pues, aunque es cierto que en la demanda se solicitó como prueba el testimonio de la señora Sayda Mayeli Galvis Pinzón y el interrogatorio de la señora Martha del Río (pág. 42 PDF 01), y a su vez la juez de primera instancia en audiencia del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 20 de abril de 2023, decretó el testimonio de estas dos personas, ya que si bien la última de ellas fue solicitada mediante interrogatorio de parte, la juez al verificar que dicha señora Martha del Río no era parte en el proceso, dispuso decretar su testimonio; sin embargo, advierte la Sala que respecto de la primera señora, esto es, de la señora Sayda Mayeli Galvis Pinzón, el mismo abogado del actor una vez le fue notificado el auto de decreto de pruebas desistió de su testimonio, según adujo, "*porque ha sido imposible contactarla*", razón por la cual la juez aceptó ese desistimiento (minuto 12:58 a 13:52 audio 10); y en lo que respecta con la señora Martha del Río, como ella no compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento que se celebró el 9 de junio de 2023, la juez declaró clausurado el debate probatorio y concedió la palabra a los apoderados para que presentaran los alegatos de conclusión, sin que esa decisión hubiese sido objeto de controversia por parte del abogado del demandante, quien se limitó a rendir sus respectivos alegatos en los que aseguró que la prestación personal del servicio quedó acreditada con el interrogatorio de parte que rindió el actor, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, como tampoco hizo referencia a la solicitud de pruebas que ahora expone; de modo que con su actitud convalidó la decisión de la juez y el

asunto quedó zanjado definitivamente, sin que sea de recibo que ahora pretenda revivir etapas ya concluidas.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud de la prueba testimonial antes aludida, máxime cuando acceder a ello va en contravía del principio de preclusión y atenta contra la firmeza de las decisiones judiciales.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo, y de así comprobarse, establecer si hay lugar a ordenar el pago de las acreencias reclamadas.

La a quo al proferir su decisión señaló que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la prestación de los servicios a favor de la demandada Angie Lorena del Río Bautista, pues ninguna de las pruebas así lo acreditan, por lo que en ese sentido no se activó la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, y, por ende, al no acreditarse la relación laboral no había lugar a analizar las demás pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra estatuye que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

De modo que en este tipo de procesos resulta de capital importancia acreditar la existencia de esos servicios personales y el beneficiario de los mismos.

Ahora, preceptúa el artículo 164 del CGP que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, principio que se conoce y define ese artículo como el de necesidad de la prueba. Igualmente, el artículo 167 ídem dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que se ha denominado como "*carga de la prueba*", y se traduce en que, si el hecho que produce la consecuencia no se demuestra, la parte que debía hacerlo deberá correr con las consecuencias, que no son otras que la desestimación de sus pretensiones.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor de los aquí demandados, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

Es del caso precisar que la carga probatoria de la prestación personal de servicios, tal como quedó visto, le correspondía única y exclusivamente al demandante, y al proceso no allegó ninguna prueba en aras de demostrarla, como bien lo concluyó la juez de primera instancia; y si bien allegó un certificado de matrícula del establecimiento de comercio La Chispa Broaster LR, del mismo únicamente puede concluirse que es de propiedad de la demandada Angie Lorena del Río Bautista pero no que el actor hubiese prestado servicios personales en ese lugar.

En consecuencia, analizada la anterior prueba, la Sala comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia pues en realidad, con el escaso material probatorio recaudado no se acredita, ni siquiera, la prestación personal del servicio del demandante a favor de la aquí demandada para con esto activar la presunción legal del artículo 24 del CST antes aludida.

En este punto, debe decirse que la mera alegación en el escrito de demanda de haber prestado servicios en favor de otro no es suficiente para tener como cierta y demostrada esa aseveración, pues se trata de la simple afirmación del interesado en su favor y ello no constituye prueba judicial de tal hecho, y sabido es que a la parte no le es dable fabricar la prueba en su propio beneficio.

Además, en el presente caso, el mismo demandante en su interrogatorio e incluso, en los hechos de la demanda, admite que fue contratado por una persona que no fue vinculada a este proceso, como lo es la señora Martha del Río, e indica que fue ella quien lo contrató para trabajar en el establecimiento de comercio La Chispa Broaster LR y que era esta persona su jefe directa, quien le daba las órdenes y quien le pagaba el salario, es más, que fue ella quien lo despidió según adujo, porque vendió el asadero; y, de otra parte, manifestó que la demandada nunca le dio órdenes; por tanto, si en gracia de discusión se aceptara que realizó unos servicios en el citado establecimiento de comercio, lo que no se probó como se mencionó anteriormente, de todas formas, es el mismo demandante quien indica que los mismos los prestó para la señora Martha del Río pero de ninguna manera para la aquí demandada.

Por tanto, es dable concluir que el demandante no cumplió satisfactoriamente con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de servicios en

favor de los demandados y mucho menos la existencia del contrato de trabajo, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por la a quo, pero por las razones acá expuestas.

Sin costas en esta instancia por cuanto el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de YOSMAN ALEXIS GALEANO VILLAMIL contra ANGIE LORENA DEL RÍO BAUTISTA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

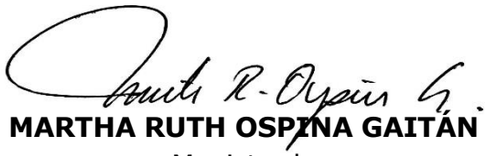

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria